

Voto De Minoría Destacado 2015: Tribunal Constitucional. Rol 2787-15. Reforma A La Educación Básica Y Media

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	2787-15
Fecha	1 de abril de 2015
Materia	Derecho Constitucional
Submateria	Derecho a la Educación
Procedimiento	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad
Hechos	Requerimiento presentado por un grupo de senadores contra el proyecto de ley iniciado en mensaje de la Presidenta de la República que “regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado”.
Tema central discutido	¿Son constitucionales las normas impugnadas respecto al proyecto de ley que regula la admisión de estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado?
Considerandos relevantes	<p>La Ministra señora Marisol Peña Torres, los Ministros señores Iván Aróstica Maldonado y Juan José Romero Guzmán, la Ministra señora María Luisa Brahm y el Ministro señor Cristián Letelier Aguilar estuvieron por acoger el requerimiento respecto de los artículos 2º, N° 5), letra f), y N° 6), y artículo vigesimosexto transitorio; artículo 1º, N° 9), letra b), artículo 2º, N° 1), letra a), artículo 2º, N° 5), letra a), y artículo segundo transitorio; artículo 2º, N° 3); artículo 2º, N° 7), letra a); artículo 2º, N° 5), letra e); artículos tercero transitorio, cuarto transitorio y quinto transitorio del proyecto de ley:</p> <p>16) Que, en síntesis, y en términos generales, las interferencias estatales precedentemente mencionadas son inconstitucionales, entre otras razones, por aquellas básicas indicadas a continuación: (a) los nuevos impedimentos legales coartan alguno de los tres derechos que incluye la libertad de enseñanza (derechos a abrir, organizar y mantener) consagrada en el artículo 19, N° 11o, inciso primero; (b) para prohibir el ejercicio de tales derechos no hay otras causales que las taxativamente enumeradas en 19, N° 11o, inciso segundo (contrariar la moral, las buenas costumbres, el orden público o la seguridad nacional); (c) ninguno de los nuevos impedimentos que crea el proyecto pueden encuadrarse dentro de estas causales; y (d) las restricciones dispuestas resultan desproporcionadas: en algunos casos carecen de idoneidad y, en otros, no son indispensables, generando, por ende, lesiones innecesarias (frente a alternativas más benignas) en el ejercicio derechos constitucionales;</p> <p>17) Que, por último, cabe tener presente la siguiente nota sobre la naturaleza de los controles de constitucionalidad preventivos: el carácter abstracto del control</p>

	<p>preventivo que realiza el Tribunal al conocer un requerimiento, en virtud del artículo 93 N° 3 de la Constitución, no impide tener en consideración –para efectuar el juicio de constitucionalidad– el efecto de las normas sometidas a revisión. Por esta razón, el análisis que realiza este Tribunal debe tener siempre a la vista que el carácter de constitucional o inconstitucional de una disposición solo se aprecia a la luz de los efectos que plausiblemente producirá su aplicación. Con este criterio se han analizado y argumentado por parte de los Ministros que suscriben el voto por acoger, por ejemplo, los efectos constitucionales de regulaciones como la franja electoral en las elecciones primarias (rol N° 2487, considerando 40o), la obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público por televisión (rol N° 2541, considerando 25o), y el proyecto que sustituye el sistema electoral (rol N° 2777, considerando 21o).</p>
Decisión	Rechazado
Sentencias Destacadas 2015	Voto de Minoría Destacado del año 2015.